

**INFORME No. 194/21**

**PETICIÓN 1882-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ EDILBERTO HURTADO ACEVEDO Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 202

7 septiembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 194/21. Petición 1882-10. Admisibilidad. José Edilberto Hurtado Acevedo y familia. Colombia. 7 de septiembre de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Olga Inés Villada |
| **Presunta víctima:** | José Edilberto Hurtado Acevedo y familia[[1]](#footnote-1) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículo 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-2) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 12 de noviembre de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 14 de enero de 2013, 30 de noviembre de 2016 y 16 de abril de 2019 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de abril de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 25 de noviembre de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículo 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (derecho de circulación y residencia), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-4) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición reclama la responsabilidad internacional del Estado colombiano en relación con la muerte de José Edilberto Hurtado Acevedo presuntamente en manos de miembros de las Fuerzas Revolucionarias de Colombia (en adelante “FARC”) el 8 de abril de 2003. Al respecto la parte peticionaria sostiene que el Estado falló en su deber de proteger la vida de la presunta víctima en tanto tenía conocimiento de las constantes amenazas a la vida e integridad de Hurtado Acevedo y su familia, y no tomó medidas para su protección. Asimismo, alega la falta de investigación y sanción de los responsables del homicidio, las amenazas y el desplazamiento forzado que sufrieron sus familiares, así como la falta de reparación adecuada de los mismos.
2. La parte peticionaria señala que la presunta víctima era un comerciante dedicado a la compra y venta de maíz desde su local en la Galería Santa Helena, ubicada en la ciudad de Cali. Sostiene que, a partir de finales de la década de los 90, personas que se identificaban como miembros de las FARC comenzaron a extorsionar a los comerciantes y trabajadores del sector donde se ubicaba la mencionada Galería, exigiéndoles el pago de “vacunas” a cambio de su vida, integridad personal y la protección de sus locales comerciales. Destaca que la presunta víctima comenzó a recibir constantes amenazas al negarse a pagar las vacunas y por intentar animar la unión de los comerciantes para enfrentar a los sujetos, lo cual puso en conocimiento de la policía al solicitar su apoyo. Sin embargo, alega que los agentes respondían con poca frecuencia o de manera breve y sin tomar medidas efectivas para la protección de los comerciantes y personas que laboraban en la Galería Santa Helena.
3. Argumenta que, en el marco de estas amenazas, el 24 de febrero del 2000, personas que se identificaban como parte de la guerrilla incendiaron un asadero de propiedad de la presunta víctima en la vía Jamundí y, posteriormente, el 27 de noviembre de 2000, lo citaron mediante un panfleto a una reunión el 5 de diciembre del mismo año para que explicara las razones por las que no había pagado las vacunas. Sostiene que, en consecuencia, el señor José Edilberto Hurtado Acevedo acudió personalmente a “inspecciones de las autoridades policiales” con el fin de plantearles de manera verbal esta situación, pero solo obtuvo como respuesta que no podían protegerlo, por lo que contrató un guardaespaldas personal.
4. Alega que, el 28 de noviembre de 2000, la presunta víctima fue objeto de un intento de secuestro mientras se encontraba en una casa en el barrio Rodeo de Cali, en compañía de su guardaespaldas, y que, paralelamente, su hijo menor, Jonny Hurtado, fue perseguido por un desconocido exhibiendo un arma de fuego. Detalla que, en el marco del secuestro frustrado, el señor Hurtado Acevedo recibió una herida de bala en el estómago, por lo que tuvo que ser trasladado a un hospital y someterse a una operación de emergencia. Debido a ello, explica que la familia decidió vender su vivienda ubicada en el Barrio el Rodeo y su automóvil para pagar la vacuna. A pesar de ello, indica que las amenazas continuaron, por lo que la familia decidió viajar a Panamá por 6 meses donde intentaron obtener asilo político sin éxito teniendo que regresar a Colombia.
5. Una vez de vuelta en Cali, la parte peticionaria argumenta que, el 5 de julio de 2002, asesinaron en la bodega de la presunta víctima a un ciudadano de características morfológicas similares a las del señor Hurtado Acevedo. Agrega que, durante el levantamiento del cadáver, el Fiscal de la Unidad de Reacción Inmediata atendió el teléfono de la bodega y en la llamada le fue comunicado que este homicidio era en cumplimento de las amenazas de muerte contra la presunta víctima. Alega que, en consecuencia, el Fiscal solicitó, mediante oficio del 6 de julio de 2002, protección a la Policía Nacional en beneficio del señor Hurtado Acevedo. Afirma que dicho oficio fue recibido y firmado el día siguiente, 7 de julio, a las 10:50 a.m. por la Intendente de la Estación de Policía de Aguablanca en Cali, pero no se materializó.
6. Sostiene que las amenazas de muerte continuaron a través de volantes, llamadas y seguimientos, por lo que, el 7 de abril de 2003, Blanca Estela Franco López, esposa de la presunta víctima, y sus hijos, David Diovany, Adriana Iramin y Jonny Edilberto Hurtado Franco, se desplazaron a la ciudad de Medellín, mientras la presunta víctima concluía con algunos asuntos laborales y personales para luego encontrarse con ellos. No obstante, sostiene que, el 8 de abril de 2003, el señor Hurtado Acevedo fue asesinado con un arma de fuego. Agrega que después de su muerte, su hijo mayor, David Diovany Hurtado, regresó a Cali para hacerse cargo de la bodega como principal sustento económico de la familia, pero se reanudaron las amenazas de muerte. Ante dicha situación, la familia decidió entregar la bodega y cambiarse de vivienda.
7. Debido a tales acontecimientos, la parte peticionaria sostiene que se inició un proceso penal en relación con los atentados, el cual fue archivado luego de la muerte de la presunta víctima. Detalla, por otro lado, que la familia interpuso una acción de reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Policía Nacional al considerar que el Estado era responsable administrativamente por su falla o falta de servicio. En tal respecto, detalla que el Juzgado Quinto Administrativo de la ciudad de Cali- Valle, profirió el fallo No. 0169, de 7 de diciembre de 2007, condenando a la Nación, en tanto se consideró probado que la fiscalía general tuvo conocimiento oportuno de los antecedentes que originaron la citada muerte, y a su vez, que, el 7 de julio de 2002, la Policía de Aguablanca recibió un requerimiento de protección en favor de la de la presunta víctima. En esa línea, detalla que la sentencia del tribunal otorgó pleno valor probatorio a la copia del acuse recibo de la referida petición de protección a la Policía, por cuanto los mismos no fueron tachados de falsos en su oportunidad por la parte accionada. Igualmente, el Tribunal sostuvo que no se podía exonerar de responsabilidad al ente acusado, por el hecho que dicha institución no encontró en sus archivos el oficio original por el cual se solicitó protección.
8. Sin embargo, destaca que, mediante sentencia No. 149 de 16 de septiembre de 2008, el Tribunal Administrativo del Valle revocó la decisión de primera instancia al entender que existía una falta de material probatorio, ya que el citado documento fue presentado en copia simple sin haber sido ratificado para constatar su validez. En razón a ello, tal órgano argumentó que no era suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que el referido acuse de recibo no otorgaba certeza de la solicitud de protección. Al respecto, la parte peticionaria considera que el Tribunal Administrativo del Valle desconoció flagrantemente la realidad y desatendió de plano toda la valoración efectuada por el Juzgado Quinto Administrativo. Sostiene que a pesar de que dicho tribunal reconoció el contexto de amenazas sufrido por la presunta víctima y su familia desde 1999, impuso una carga imposible de cumplir a la familia, dado que no podían aportar la orden original, en tanto esa fue dejada en la policía y tenían en su poder solo la orden de recibido, mientras que la entidad se limitó a afirmar que no encontraba el original en sus archivos. Argumenta que la carga de demostrar la falsedad de la copia del requerimiento de protección, con firma de recibido original, le correspondía a la institución demandada.
9. Finalmente, sostiene que interpuso una acción de tutela contra dicha decisión, pero que, el 5 de noviembre de 2009, la Sección Segunda del Consejo de Estado la inadmitió y, posteriormente, el 12 de mayo de 2010, la Sección Cuarta de la misma Corte confirmó tal decisión.
10. Por su parte, el Estado argumenta la configuración de la fórmula de la cuarta instancia internacional en relación con los procesos de orden penal y contencioso administrativo, adelantados frente a los supuestos del presente caso. Sostiene que ya existen decisiones definitivas las cuales se encuentran debidamente motivadas y resultan concordantes con las garantías convencionales.
11. En materia penal, detalla que luego de la muerte de la presunta víctima, la Unidad de Reacción Inmediata realizó el acta de levantamiento del cadáver el 8 de abril de 2003 y el Cuerpo Técnico de Investigación (en adelante “CTI”) elaboró un dictamen balístico, un álbum fotográfico y un informe técnico de campo de criminalística. Describe que, el 11 de agosto del 2003, la investigación fue asignada a la Fiscalía 22 Seccional de la Unidad de Vida, Integridad Personal y otros que profirió resolución de apertura de investigación previa ordenando recopilar documentos para remitir a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Instituto de Medicina Legal, escuchar en declaración a los testigos de los hechos y librar misión de trabajo con destino al CTI. En este sentido, sostiene que, el 7 de diciembre de 2003, el investigador judicial I del CTI presentó un informe dirigido a la Fiscalía 22 Seccional, en cuyo texto se documentó que, de acuerdo con David Giovanny Hurtado Franco, hijo de la presunta víctima, el móvil del homicidio de su padre estaba relacionado con la falta de pago del dinero exigido por integrantes de las Autodefensas. Finalmente alega que la Fiscalía 22 Seccional decidió inhibirse de iniciar instrucción mediante Resolución Interlocutoria No. 008 del 20 de enero de 2004, al no tener sujeto activo identificado o individualizado, por lo que la investigación fue archivada. Recalca que los familiares de la presunta víctima no se constituyeron como parte civil, por lo que la decisión inhibitoria dictada en pleno cumplimiento de la normatividad vigente no fue controvertida y, a la fecha, se encuentra en firme.
12. Asimismo, en materia contencioso-administrativa, señala que, luego de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo, la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia de primera instancia. Así, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca conoció la impugnación y, mediante sentencia No. 149 del 16 de septiembre de 2008, decidió revocar la providencia del a quo y negar las pretensiones de la demanda al considerar que no existía certeza sobre la solicitud de protección presuntamente presentada por el señor José Edilberto Hurtado Acevedo. Recalca que, ante ello, los familiares de la presunta víctima presentaron una acción de tutela en contra de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que fue conocida por la Subsección B, Sección Segunda, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Sostiene que la mencionada autoridad judicial rechazó, mediante sentencia del 5 de noviembre de 2009, la acción de tutela ante la falta de cumplimiento del requisito de inmediatez. En particular, argumentó que se desbordó el lapso para reclamar la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados no pudiéndose aceptar que luego de más de 6 meses de haber sido proferida y conocida la última decisión relacionada con la demanda de reparación directa, se pretenda reabrir la discusión jurídico probatoria. Alega que esta decisión fue confirmada por la Sección Cuarta de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, que profirió fallo de segunda instancia al considerar que no advierte irregularidad alguna ni interpretación caprichosa del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, ya que éste valoró el citado oficio y decidió no darle el mismo valor que el juez de primera instancia, basado en jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.
13. Por otro lado, el Estado sostiene que la petición resulta manifiestamente infundada en tanto los hechos denunciados no pueden ser atribuidos al Estado, toda vez que no hay alegatos ni indicios que demuestren que el homicidio de José Hurtado haya sido llevado a cabo por alguna autoridad, o que fuera ejecutado por un particular que actuó con su aquiescencia. Argumenta que, si bien en este caso se alega la falta de debida diligencia de los agentes del Estado para prevenir la vulneración, esta no está probada. Al respecto, alega que no existen reportes de amenazas en contra de la vida de la presunta víctima ante la Policía Nacional por lo que afirma que no tuvo oportunidad de tales acontecimientos. Asimismo, sobre este punto, el Estado recalca que no existió en el trámite del proceso penal o contencioso administrativo la vulneración a la protección y garantías judiciales de los demandantes, en tanto no se afectó su derecho al debido proceso ni se presentaron irregularidades manifiestas.
14. Por último, el Estado afirma que la petición fue presentada de forma extemporánea en tanto la decisión de segunda instancia en el proceso de reparación directa fue proferida el 16 de septiembre de 2008 y ejecutoriada el 2 de febrero de 2009, y la presente petición fue presentada 12 de noviembre de 2010, sin que la parte peticionaria esgrimiera argumentos sobre su demora para acudir ante el Sistema Interamericano. Alega que, a pesar de que se interpuso una acción de tutela en contra de la providencia que resolvió la acción de reparación directa, las decisiones de dicho proceso no pueden ser tenidas en cuenta para contabilizar el plazo de los seis meses ya que, como había considerado el Consejo de Estado, la acción de amparo fue promovida de forma extemporánea sin atención al principio de inmediatez de este recurso.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria alega que las presuntas víctimas agotaron todos los mecanismos judiciales con la interposición de la acción de reparación directa y la acción de tutela. Sostiene que, a pesar de que envió la petición inicial por vía electrónica el 12 de noviembre de 2010, la familia no pudo enviar la petición en físico con los correspondientes anexos dentro del plazo de 6 meses debido a que fueron víctimas de nuevas amenazas y persecuciones por sujetos motorizados, viéndose obligados a desplazarse temporalmente. A su vez, el Estado no presenta argumentos específicos relativos al análisis de agotamiento de los recursos internos. No obstante, argumenta la presentación extemporánea de la petición, al considerar que la misma fue presentada 1 año y 9 meses después de la decisión de segunda instancia en el proceso de reparación directa.
2. En atención a los hechos alegados, la Comisión recuerda que, en situaciones relacionadas a posibles violaciones al derecho a la vida, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. En este sentido, la Comisión ha establecido en reiteradas oportunidades que las investigaciones penales desarrolladas por el Estado deben ser conducidas e impulsadas en forma oficiosa y diligente por las autoridades de la justicia penal, y que dicha carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos o de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[5]](#footnote-5).
3. En dicho sentido, la Comisión observa que, respecto de los alegados hechos, se inició de oficio una investigación penal a cargo de la Fiscalía 22 Seccional de la Unidad de Vida, Integridad Personal sobre la cual se profirió resolución inhibitoria el 20 de enero de 2004 y actualmente, de acuerdo a la información aportada por el Estado, se encuentra archivada. Al respecto, la Comisión nota los esfuerzos realizados por el Estado en la investigación penal, mediante el acta de levantamiento del cadáver, el dictamen balístico del CTI, el informe técnico de campo de criminalística, y el informe del investigador judicial I del CTI del 7 de diciembre de 2003. Sin embargo, la Comisión destaca que no consta en el expediente información detallada sobre los resultados de estas o sobre las líneas de investigación realizadas en el marco de la investigación penal. Asimismo, la Comisión toma nota que, de la información disponible en el expediente, el Estado no presenta argumentos sobre las medidas recientes que han adoptado las autoridades encargadas de la investigación respecto al caso particular.
4. Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes, la Comisión aprecia que, a pesar de que han transcurrido 17 años desde que tuvieron lugar los presuntos hechos, hasta la fecha no habría indicios de avances en el proceso investigativo, no se habría esclarecido las circunstancias en que ocurrieron los hechos, ni determinado los posibles responsables. En la misma línea, la CIDH observa que las autoridades no han procedido a impulsar procesos específicamente relacionados con el desplazamiento forzado. Atendiendo lo anterior, la Comisión concluye que es aplicable la excepción al requisito de agotamiento prevista en el artículo 46.2.c de la Convención[[6]](#footnote-6). En esa línea, tomando en consideración que la petición fue recibida el 12 de noviembre de 2010 y que los efectos de la alegada denegación de justicia se extenderían hasta el presente, la Comisión considera que, en vista del contexto y las características del presente caso, la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
5. Respecto del argumento sobre la inacción de los familiares como parte civil del proceso penal, la CIDH reitera que, al tratarse de delitos perseguibles de oficio, corresponde al Estado y no a los familiares el impulso de la investigación y del proceso penal[[7]](#footnote-7). Asimismo, la CIDH recuerda que en los regímenes procesales en los que las víctimas o sus familiares pudieren tener legitimación para intervenir en procesos penales, el no haber hecho uso de esas figuras procesales accesorias o coadyuvantes en procesos penales cuyo impulso está a cargo del Estado no afecta al análisis del cumplimiento del requisito del previo agotamiento de los recursos internos[[8]](#footnote-8).
6. Finalmente, en relación con el proceso de reparación directa iniciado en la jurisdicción contencioso administrativa por la parte peticionaria, la Comisión reitera que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares[[9]](#footnote-9). Sin perjuicio de lo mencionado, en el presente caso se observa que la parte peticionaria alega, además, violaciones concretas en el marco de la demanda de reparación directa. Al respecto, la Comisión considera que el agotamiento de los recursos internos sobre este extremo de la petición está inextricablemente unida al fondo del asunto, en tanto implica un análisis más amplio del proceso contencioso administrativo y de la acción de tutela la luz de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. En consecuencia, para efectos de la presente decisión de admisibilidad y a efectos que la controversia sea analizada con mayor detalle en la etapa de fondo, la CIDH observa que los recursos internos fueron agotados la sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado del 12 de mayo de 2010, por lo que la petición cumple con los requisitos de los artículos 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto la muerte violenta del señor Hurtado Acevedo a manos de presuntos miembros de la FARC en un conocido contexto de amenazas, la falta de investigación y sanción de los responsables del homicidio, las amenazas y el desplazamiento forzado que sufrieron sus familiares, así como la falta de reparación adecuada de los mismos. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Adicionalmente, teniendo en cuenta la naturaleza múltiple, compleja y continua del desplazamiento de personas, en particular aquella relacionada a las afectaciones directas que de ella se derivan sobre los derechos a la libre circulación y residencia, vivienda e integridad personal, así como del desarraigo que en términos sociales y culturales se puede presentar, la Comisión considera que los alegatos relativos a este fenómeno podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 5, 22 y 26 de la Convención Americana de manera conjunta e interconectada”[[10]](#footnote-10).
2. Por último, con respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada fórmula de “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 22, 25 y 26 de la Convención Americana en concordancia al artículo 1.1 del mismo instrumento; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La parte peticionaria señala como presuntas víctimas a José Edilberto Hurtado Acevedo y a su familia Blanca Stella Franco López, Adriana Iramin Hurtado Franco, Jonny Edilberto Hurtado Franco y David Diovany Hurtado Franco identificados como su esposa, hija e hijos respectivamente. [↑](#footnote-ref-1)
2. En adelante “Convención Americana” o “Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
4. En adelante “Convención Americana” o “Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08, Admisibilidad, Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14; CIDH, Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 28 de julio de 2019, párr. 17-19. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, Informe No. 42/18. Petición 663-07. Admisibilidad. Familias desplazadas de la Hacienda Bellacruz. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 18. [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH. Informe No. 1/18. Petición 137-07. Admisibilidad. Mirta Elizabeth Canelo Castaño y Carla Paola Canelo. Argentina. 24 de febrero de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH. Informe No. 53/17. Petición 1285-04. Admisibilidad. Dora Inés Meneses Gómez y otros. Colombia. 25 de mayo de 2017, párr. 38. [↑](#footnote-ref-8)
9. CIDH, Informe No. 39/18, Petición 196-07. Admisibilidad. José Ricardo Parra Hurtado, Félix Alberto Páez Suárez y familias. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 13. [↑](#footnote-ref-9)
10. CIDH, Informe No. 7/19. Petición 18-07. Admisibilidad. Masacre de Bocas de Aracataca. Colombia. 3 de febrero de 2019, párr. 19. [↑](#footnote-ref-10)